CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de julio de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, AMPARO DE POBREZA PARA PROCESO DE DEMANDA LABORAL, radicado Nº 2021-00128-00, para su estudio de admisibilidad.Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ANGEL CAMILO PAEZ ZAPATA
Radicado:	178734089001-2021-00128-00
Auto Interlocutorio N°	**939**

Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por el señor **ANGEL CAMILO PAEZ ZAPATA**, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de DEMANDA LABORAL, declarando bajo juramento que no se encuentran en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

En este asunto, conviene traer a cuento el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.,dispone lo siguiente:

> *"…ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de*

los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente…"

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Manizales, Caldas, habida cuenta que la DEMANDA LABORAL esta atribuida en única instancia a referido Juzgado.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia el presente AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DEMANDA LABORAL, por lo que el expediente será remitido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales (reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA el presente AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DEMANDA LABORAL presentado por ANGEL CAMILO PAEZ ZAPATA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DEMANDA LABORAL a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JPMV

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
023778b1a256409ea56a7d13c822e5f55c49e64f70b688a452b7e51b4416d6da

Documento generado en 26/07/2021 11:03:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J1PMV